
México, D. F., a 5 de septiembre del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo este día.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro recursos de reconsideración, que hacen un total de siete medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que están precisados en el aviso correspondiente, el cual ha sido fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse a manifestar su aprobación.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución, que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 154 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 14 de agosto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, que determinó la inaplicación de los artículos 509, apartado 1, fracción VII y 618, apartado 1, fracción II del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, promovido para impugnar el acuerdo por el que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, determinó que únicamente

analizaría la impugnación relativa al cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalajara, efectuado por el correspondiente Consejo Municipal.

Una vez que se tienen satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el presupuesto para la procedencia del medio de impugnación, en el proyecto de cuenta se desestiman los agravios enderezados a demostrar que el juicio de revisión constitucional electoral era improcedente.

Esto, porque si bien mediante el acuerdo de 20 de julio el Tribunal Local requirió al Partido Acción Nacional para que señalara, de entre los actos que impugnaba, aquél por el que debía seguir el juicio de inconformidad, lo cierto es que se fue en el acuerdo de 26 siguiente, donde se materializó la aplicación de los artículos cuestionados en revisión constitucional, pues con base en ellos, el Tribunal local determinó que centraría el estudio de inconformidad en impugnación del cómputo municipal.

En cuanto al requisito de que la violación reclamada fue determinante para el proceso electoral o los resultados de las elecciones, en el proyecto se considera que si bien la motivación de la sentencia reclamada es deficiente al respecto, dado que de manera dogmática se asentó que existía la posibilidad racional de alterar sustancial o decisivamente el resultado de la elección municipal, lo cierto es que el Partido Acción Nacional alegó que la interpretación de los preceptos cuya inaplicación solicitaba, restringían su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en los términos de los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por otra parte, se considera fundado el agravio tendente a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos declarados inaplicables por la Sala Regional, porque la responsable realizó el respectivo análisis sin considerar el contexto normativo que rige las elecciones municipales en el estado de Jalisco, y del cual se demuestra la conformidad de tales preceptos con el artículo 17 de la Constitución Federal.

En este sentido, a juicio del Magistrado ponente, los preceptos cuestionados que establecen que en ningún caso se podrán impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo los actos o resoluciones que provengan del mismo órgano, así como la improcedencia de los medios de impugnación cuando se impugne en más de una resolución se consideran acordes con la Constitución General de la República en la medida que son afines al propio sistema legal procesal para impugnar los actos relacionados con dicha elección, de ahí que no se trate de un obstáculo del acceso a la justicia electoral.

Esto es así porque, como se expone en el proyecto, el deber de impugnar de manera diferenciada cuando se trate de actos de distintas autoridades es a efecto de que el medio de impugnación respectivo, se tramite, sustancie y resuelva de manera adecuada y conforme con la *litis* planteada, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática acorde con los principios de certeza, imparcialidad y objetividad.

En tal contexto, en el proyecto se toma en cuenta que en el juicio de inconformidad de origen, en el escrito del Partido Acción Nacional por el cual dio cumplimiento al requerimiento del pasado 20 de julio, manifestó que ratificaba el contenido de su demanda de inconformidad en donde impugnaba el cómputo municipal, la declaración de validez y asignación de regidores de

representación proporcional, y de manera cautelar expresó que optaba por impugnar la elección de municipios y su validez.

En consecuencia, se estima que para lograr un eficaz acceso a la justicia, el Tribunal Electoral de Jalisco debe escindir la demanda correspondiente para el estudio respectivo.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia que se reclama de la Sala Regional, en los términos precisados, e informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el sentido de esta determinación en caso de ser aprobada por este Pleno.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Señor Presidente.

Este es un asunto muy interesante y complejo a la vez, porque se encuentra la interpretación que hizo la Sala Regional del artículo 618 del Código Electoral en cuya fracción II, se establece el supuesto general que, en ningún caso, se podrá impugnar mediante un escrito, un solo escrito de inconformidad, distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de uno solo de los órganos del Instituto Electoral, y estos sean emitidos en la misma sesión.

Esto está relacionado con otras disposiciones del Código, y el caso se concreta a resolver si el Partido Acción Nacional impugnó correctamente ante el Tribunal Electoral del Estado, mediante un solo escrito, el cómputo distrital de las elecciones de Guadalajara, así como la validez de esa elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Literalmente, el 618 es muy claro, no procedería que se impugnen -con un solo escrito o juicio de inconformidad- dos actos de autoridades diversas.

Mi entendimiento para resolver este caso tuvo muchas dudas de estar con el proyecto, pero la persuasión de mis compañeros después me hicieron recapacitar y efectivamente anuncio que sí votaré a favor del proyecto, pero hay muchos razonamientos que quisiera manifestar por lo siguiente: ¿Cuál es la naturaleza del acto, es decir, cuál es la naturaleza de la disposición que se está interpretando?

En mi opinión, es una intención adecuada por parte de la Sala Regional, pero que tiene efectos que podrían considerarse equivocados. La disposición del Código establece: si hay dos autoridades, necesariamente hay dos actos, uno de cada autoridad, y no se pueden impugnar dos actos con un solo juicio, sino que tiene que, a nivel -digamos- federal, nosotros acabamos de resolver las elecciones federales y tuvimos 296 y 300 juicios de inconformidad, por un lado, sustanciados primero, y después ya se hizo el cómputo total y definitivo, y después, la declaración de validez. Como consecuencia, no puede en un solo juicio impugnarse todo un proceso de actos diversos, de distintas autoridades.

Aquí, estamos hablando de una elección municipal y tiene la peculiaridad de que el cómputo municipal de la elección de Guadalajara, es precisamente del Consejo Municipal, autoridad del Instituto Electoral del Estado, y el Consejo General de ese mismo Instituto es el que valida el cómputo en un acuerdo individualizado para Guadalajara, es decir, aquí yo veo una relación directa,

causal, sin posibilidad de desmembrarse. El cómputo que hace el Consejo Municipal, que está facultado para hacerlo, pero que no está facultado para validar la elección y la declaratoria de validez del Consejo General, que sí está facultado para validar y en un presunto caso estaría, creo, facultado para hacer un recuento de ese cómputo, en caso de la impugnación.

Entonces, en el acuerdo ACG283/12, el Consejo General del Instituto dicta el acuerdo mediante el cual califica la elección de munícipes celebrada en el municipio de Guadalajara -exclusivamente para el municipio de Guadalajara-, que es precisamente la decisión de cómputo del Consejo Municipal.

Este cómputo municipal, entonces, es causa eficiente y directa del acuerdo del Consejo General. Entonces, yo entiendo la pretensión del PAN al haber impugnado el todo, porque no se puede escindir, si bien cada una de las autoridades está facultada para hacer con una atribución algo, pero en sí el acto es único con dos autoridades, es un acto complejo, yo lo llamaría. El primero, haciendo el cómputo y, el segundo, como consecuencia de ese cómputo, dictando la declaratoria de validez.

Hay una relación directa, digamos, entre el cómputo de Guadalajara y la declaración de validez de Guadalajara. Muy distinto, por ejemplo, en otro esquema, en donde están los cómputos parciales distritales y después la validez total de toda una elección, de todos esos. Son dos actos totalmente distintos con su relación causal, pero no de manera directa porque uno engloba a todos.

De tal manera que, evidentemente, la hipótesis del artículo 618, en mi opinión, debiera de ser susceptible de reforma posteriormente, porque muchas veces cuando las leyes electorales son demasiado regulatorias, demasiado específicas para lo que debe ser; sucede que hay supuestos como éste, que en realidad son dos órganos distintos.

Pero el obligar a las partes a impugnar por separado, uno, y después otro, en realidad perdería sentido ante un acuerdo y un cómputo que están estrechamente ligados.

En otras palabras, creo que el PAN actuó de manera correcta al impugnar, en este caso concreto, porque la validez de la elección de Guadalajara y el cómputo que se hizo de esa elección, en realidad son: causa y consecuencia; es lo mismo, es un acto complejo.

Por lo tanto, el 618 no se debería de aplicar, porque la hipótesis normativa del 618 no es la que está exactamente adecuada a los hechos de este caso. Entonces, la Sala Regional, en su resolución, inaplica el 618.

Pero como nuestro esquema del recurso de reconsideración solamente puede dejar de aplicar una disposición legal por inconstitucionalidad; en realidad no podemos decir que sea el 618 una disposición inconstitucional, porque el propio artículo 17 de la Constitución determina, como lo hemos confirmado en otras hipótesis y en otros casos, claramente que los plazos y los términos para administrar justicia deben de estar de acuerdo con la ley, y la ley aplicable al caso es el artículo 618. Pero la hipótesis fáctica del 618 no nos ayuda a cubrir cuando hay esta congruencia, esta íntima relación entre el cómputo y la declaración de validez.

En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto de que no podemos inaplicar este artículo, porque no hay ninguna inconstitucionalidad.

En consecuencia, lo procedente es que con inmediatez, con prontitud, la instancia jurisdiccional local resuelva la impugnación que el Partido Acción

Nacional impugnó en un solo escrito, como considere conveniente, con tal de lograr que se administre justicia.

Entonces, en concreto, y disculpando esta digresión, voy a votar con el proyecto, pero también quisiera plasmar en un voto razonado estas consideraciones que me parecen pertinentes para el caso concreto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala, para mí se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

La argumentación que sustenta la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional, que fue del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, en mi opinión, es correcta, y efectivamente los artículos que se han mencionado son inconstitucionales.

En su sentencia, la Sala Regional dijo: el partido político actor manifiesta que le causa agravio la aplicación de los artículos 509, fracción VII, y 618, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Toda vez que la interpretación literal de tal normativa constituye la obstrucción del acceso a la justicia consagrado por la Constitución y, por ende, no se debe permitir su aplicación. Además no se pueden establecer gravámenes innecesarios que van en contra de todo principio lógico, y que constituye mayores obstáculos al trámite o sustanciación de los expedientes sometidos a su potestad, pues es violentar el acceso a la justicia, y los principios rectores de la actividad electoral, ambos consagrados en los artículos 17, 41 y 116 de la Carta Magna, así como el 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En mi opinión, es correcta la argumentación y fundamentación de la Sala Regional Guadalajara, porque efectivamente, el Partido Acción Nacional en un solo escrito impugnó cuatro actos distintos de la elección del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Por una parte, el cómputo municipal de la elección respectiva, por otra, la declaración de validez de la elección; como tercer acto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora; y finalmente, como cuarto acto, la asignación de munícipes de representación proporcional.

Cuatro actos diferentes de la misma elección, del ayuntamiento municipal de Guadalajara, es cierto que emanan de dos órganos diferentes del mismo Instituto Electoral del estado, el cómputo municipal del Consejo Municipal del Instituto Electoral, y los tres actos restantes, del Consejo General.

Es verdad también que el artículo 612 del Código Electoral del estado dispone que el juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna en contra de: uno, los resultados consignados en las actas de cómputo; dos, los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético; tres, las determinaciones sobre la declaración de validez de la

elección; cuatro, la expedición de las constancias de mayoría o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría en las elecciones de diputados o regidores; y cinco, la asignación que realice el Instituto Electoral, respecto de la elección, inciso b) de municipales por el principio de representación proporcional.

Y el artículo 618 controvertido, establece que en ningún caso se podrá impugnar, mediante un escrito de inconformidad, fracción II, distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación, corran a cargo de uno solo de los órganos del Instituto Electoral y estos sean emitidos en la misma sesión.

Previamente, el artículo 509, párrafo uno, fracción VII del mismo Código, dispone que los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando: siete, “en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección”.

¿Cuál es el impedimento para que el actor, en este caso el Partido Acción Nacional, en un solo escrito impugne cuatro actos distintos de la misma elección, cómputo que llevo a cabo el Consejo Municipal, declaración de validez que llevo a cabo el Consejo General del Instituto del Estado?

Inmediatamente, como consecuencia, no como acto independiente, como consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez e inmediatamente en la misma Sesión Pública la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

Un solo Instituto, dos órganos diferentes, una sola elección, cuatro actos, para mí, vinculados de manera inescindible desde el punto de vista jurídico para su impugnación.

Dos actos cuya validez, incluso, o cuya supervivencia jurídica depende una de la otra, se va a impugnar el cómputo municipal por error aritmético o por violación cometida el día de la jornada electoral en la recepción de la votación.

Se va a demandar la nulidad de la elección, después que se lleve a cabo, después de haber hecho el cómputo municipal, es la misma elección y se puede invalidar por violación al voto el día de la jornada electoral, entre otros supuestos.

Si se declara la validez de la elección, la consecuencia inmediata es el otorgamiento de la constancia respectiva, constancia de mayoría y validez, ¿cuál es la separación entre la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia?, ¿y cómo desvinculamos el cómputo municipal con la declaración de validez de esa elección municipal, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidores? Son actos diferentes, sí, pero estrechamente vinculados entre sí.

Su impugnación se puede llevar a cabo por la misma vía, juicio de inconformidad, caso en el cual el actor tiene el plazo de seis días para controvertir.

En este caso, la elección se llevó a cabo el 1 de julio, el cómputo municipal los días 4 y 5 de julio. Los días 6, 7, 8, 9, 10 y 11, son los seis días para impugnar ese acto. El domingo 8 de julio, se hizo la declaración de validez de la elección, se otorgó la correspondiente constancia de mayoría y validez y se llevó a cabo la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

De tal manera que el día 9, inició el cómputo del plazo de seis días para impugnar 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

El día 11, se presenta la demanda dentro de ambos plazos, legalmente previstos. Impugna en la misma demanda los cuatro actos mencionados: cómputo, declaración de validez, otorgamiento de constancias y la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

¿Cuál es el impedimento que tiene el actor para demandar lo que a su interés convino en un solo escrito? ¿Por qué la necesidad de cuatro demandas diferentes o cuando menos dos? Porque tres actos emanan del mismo órgano de autoridad, caso en el cual fue generoso el legislador y dijo que sí se pueden impugnar tres actos o dos, si proceden del mismo órgano responsable. Se trata de la misma elección. ¿Qué impedimento tiene el justiciable para poder defender su interés jurídico en una sola demanda? Coincidiría si fueran elecciones diferentes, pero es la misma elección. El gravamen impuesto, la carga procesal impuesta por el legislador, para mí, es contraria al principio de justicia pronta y expedita.

No hay ninguna justificación racional, no encuentro la justificación racional para imponer esta carga procesal al actor. Cuatro demandas o cuando menos dos. Por ello es que considero que la argumentación de la Sala Regional Guadalajara es conforme a derecho y ahora que hablamos tanto de la interpretación extensiva de los derechos humanos, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, al principio *pro homine* y otros más, que para mí no son ninguna novedad a partir de junio de 2010, que ya estaban vigentes en nuestro sistema jurídico, pero que ahora se repite con mucha frecuencia, con mayor razón tenemos, cuando menos, considero, que concluir que estos preceptos son inconstitucionales.

Por ello, yo propongo confirmar la sentencia controvertida, declarar que efectivamente estos artículos en la porción controvertida son inconstitucionales y que por ende se debe confirmar su inaplicación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto que someto a la consideración de esta Sala Superior, efectivamente, está vinculado con un planteamiento de inconstitucionalidad de dos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionados con la promoción o procedencia del juicio de inconformidad local.

En este caso, el acto controvertido es una sentencia emitida el 14 de agosto del presente año, por la Sala Regional Guadalajara, que determinó la inaplicación de los artículos 509, párrafo primero, fracción VI y 618, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana de aquel Estado; al considerar que estos preceptos violan lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al imponer cargas procesales innecesarias.

Esto, porque al impugnarse los actos en diversos escritos, el Tribunal Electoral Local puede determinar, a fin de cuentas, su acumulación, a fin de conocer todos esos actos relacionados con una sola elección, en una sola sentencia.

El problema, en la especie, radica en que los artículos 509, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral de aquella entidad federativa establece que los medios de impugnación previstos en este Código, serán improcedentes

cuando, en un mismo escrito, se pretenda impugnar más de una resolución, o más de una elección.

Es problema de interpretación, en principio, es porque más de una elección no se puede impugnar en una misma demanda, pero luego dice “más de una resolución”, esto hay que entenderlo en cuanto a su alcance.

Y el artículo 618 complementa esta frase al establecer: En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación, corran a cargo de un sólo órgano del Instituto Electoral, y estos sean emitidos en la misma sesión.

Esto es, se pueden impugnar actos o resoluciones, siempre y cuando corran a cargo, o sean emitidos por el mismo órgano del Instituto Electoral en la misma sesión, que estén relacionados, lo cual considero, completamente lógico.

¿Qué establece, al respecto, el artículo 17 de la Constitución como un derecho precisamente de los gobernados? Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que establecen las leyes, y emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo que establece este artículo 17 de la Constitución es garantizar el acceso pleno a la justicia en los términos y en los plazos que establecen las leyes.

El problema que sucede en este caso, es que se reclaman -como bien se decía- diversos actos de dos autoridades, que tienen lugar en el mismo proceso electoral, se reclama el cómputo municipal, un cómputo municipal que le corresponde efectuar al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Este es un acto precisamente de una autoridad, el cómputo municipal, como vimos nosotros en los juicios de inconformidad, los cómputos distritales para efectos de la elección presidencial, son actos que se pueden impugnar, desde luego, de manera independiente.

También reclama del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que se consideró ganadora, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Es cierto que todos estos actos están relacionados con la elección municipal, pero el cómputo de la elección la realiza el Consejo Municipal Electoral, y esa es una resolución emitida de manera autónoma por una autoridad electoral; y la declaración, la entrega de constancia y la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional lo emite, desde luego, otra autoridad.

Vuelvo a lo que establece el artículo 618 del Código Electoral de aquel Estado, en ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que se trate de actos o resoluciones susceptibles de impugnación que corran a cargo de uno de los órganos del Instituto Electoral, y estos, emitidos en la misma sesión.

Estas disposiciones, desde luego, desde mi punto de vista, no limitan el ejercicio de defensa, el derecho de defensa de los gobernados, de la planilla que contendió a la elección municipal, lo único que sucede es que regulan, ordenan los actos emitidos por una autoridad municipal que deben impugnarse a través de un juicio de inconformidad y los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, deben impugnarse a través de otra demanda de inconformidad.

Para mí, son actos distintos y emitidos por autoridades diferentes. ¿Hay alguna limitación al acceso de justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución?

No, porque el artículo 17 de la Constitución establece que los juicios deben de tramitarse en los plazos y términos que establecen las leyes y el acceso a la justicia está plenamente garantizado.

Es una cuestión de la forma de interpretación y aplicación de estos preceptos. Debo agregar que el Tribunal Electoral Local, podríamos decir que entendió el caso bien, pero lo resolvió mal, porque eso es lo que realmente sucedió.

Cuando se presenta la demanda de inconformidad, requiere, precisamente al Partido Acción Nacional y le dice, estas promoviendo solamente un juicio de inconformidad, dime cuál de los actos que tú señalas y de las autoridades que señalas como responsables es la que impugnas, porque en términos de esos artículos nada más debes de presentar una demanda por cada acto de autoridad que impugnes.

Y precisamente en la aclaración, menciona *ad cautelam*, que impugna todos los actos que señalo, pero fundamentalmente la declaración de validez de la elección.

¿Qué debió hacer?, pero es un problema del actuar del Tribunal Electoral local, escindir las demandas, porque son actos diferentes, resoluciones diferentes, el cómputo de la elección efectuada por la autoridad municipal y la declaración de validez y los demás actos efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa.

El Tribunal Electoral local debió escindir las demandas para resolver la pretensión, precisamente, del partido actor, pero no porque el Tribunal local no haya escindido esas demandas, no haya actuado como debería actuar y como hemos actuado en esta Sala Superior, escindiendo las demandas cuando son dos actos, los impugnados, o son diferentes las autoridades responsables, no por ello debe considerarse que las disposiciones precisamente mencionadas de la Ley Electoral del Estado de Jalisco resulten inconstitucionales, porque para resultar inconstitucionales se tendrían que contraponer al acceso pleno a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución.

Y no se contraponen, lo único que establecen es una exigencia por cada acto de autoridad, salvo que se hubiesen dictado en la misma sesión por cada acto de autoridad, además si es diferente la autoridad que lo emitió, debes de promover medios de impugnación diferentes ¿para qué? Para que haya una impugnación por separado.

Y aquí también lo hemos entendido, como mencioné con anterioridad, los cómputos distritales fueron impugnados mediante juicios de inconformidad por separado y, en su caso, si hubiera resoluciones de declaración de validez de la elección tendrían que impugnarse por separado, puesto que como bien se dijo con anterioridad son actos que se emiten en tiempos además diferentes, si no se impugnan por separado en algunas ocasiones bien podría resultar extemporánea la presentación de la demanda, la impugnación. El hecho de que en el caso pudiéramos decir que no existe extemporaneidad, ya estamos hablando del caso concreto. Las normas son normas de carácter general, regulan cuestiones generales. El problema ahí es la aplicación, el caso concreto en las que se aplican, y precisamente lo que se propone en el proyecto es que los preceptos son constitucionales y se ordenan precisamente revocando la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral, se ordena al Tribunal Electoral local que haga o que escinda, precisamente, la demanda

para conocer cómo, en los términos que establece los preceptos legales, que exista una obligación o una carga más al partido político, pues son las cargas que establece la propia ley. El artículo 17 manda a que se administre justicia en los términos que establece la ley y no precisamente por eso puede entenderse que son inconstitucionales los mismos.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable. Muy breve, Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en los términos en que nos los ha explicado el Magistrado Penagos y en los términos en que se propone, sólo quisiera algunas reflexiones que para mí son muy importantes, Presidente, en torno al tema.

Todos sabemos acá que se declara la inconstitucionalidad de un precepto al caso concreto donde se haya aplicado, de un precepto, una norma legal y una norma secundaria, ante una evidente contradicción con el texto constitucional. Para algunos constitucionalistas la declaración de que una norma no es conforme o no es regular de frente la Constitución. Y yo coincido con ellos, es el último recurso en un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Creo que a partir de eso, es que nosotros tenemos en nuestros ejercicios de interpretación, ante casos concretos donde se nos plantea que una norma no es conforme con el texto de la Constitución; observar si estamos ante evidente contradicción que no permita una interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos. Es decir, si podemos armonizar las normas legales con el contenido de las disposiciones constitucionales que se aducen trastocadas, creo yo que desde esa perspectiva debemos escoger por la interpretación que haga las normas secundarias compatibles con el ordenamiento superior.

¿Por qué para mí es muy importante eso? El artículo 17 constitucional, lo explicaban el Magistrado Penagos y también el Magistrado González Oropeza, establece de manera precisa la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción efectiva por parte del Estado. Establece que este acceso se hará en la forma y términos en que los determine la ley.

Si uno revisa el Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Jalisco, lo primero que uno encuentra en la sistemática obligada, esto para mí es muy importante. El artículo 500 que está dentro de las disposiciones generales, capítulo segundo del Código Electoral de ese Estado determina que el sistema de medios de impugnación tendrá por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios rectores de la materia. Principios rectores que nosotros, por supuesto, conocemos.

Esta norma, que está contenida en el artículo 500, nosotros la tenemos que hacer vigente a través del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, éste es un referente, no es una disposición aislada del ordenamiento instrumental de medio en el Estado de Jalisco, ni en el federal. A esta disposición es la que nosotros tenemos que ver, porque el sistema de medios, en el caso, recurso de inconformidad, le permitan su plena vigencia; éste es el espectro de análisis.

Desde esa perspectiva, el artículo 500 nos obliga a este análisis tan interesante que se ha estado dando aquí durante el debate, cuando se establece dentro de

la propia codificación las causales a través de las cuales o por las cuales se pueden desechar o determinar la improcedencia o el sobreseimiento de los medios.

Y establece, el artículo 508, que procede desechar un medio de impugnación cuando, fracción VII, en un mismo escrito se pretende impugnar más de una resolución o más de una elección.

El artículo 618, también en la parte que se tilda de inconstitucional, establece que no se podrá impugnar, en ningún caso, mediante un escrito de inconformidad distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación corran a cargo de un sólo de los órganos del Instituto Electoral y éstos sean emitidos en una misma sesión.

Si uno ve de manera aislada estos preceptos, si uno va a las causales de manera aislada, pues parece que si en un escrito se pretenden impugnar más de una resolución, o más de una elección, se tendría que estar discriminando el propio escrito, esta es la primera lectura.

Sin embargo, no se puede hacer esa lectura de manera aislada porque el artículo 500 del propio ordenamiento determina que no hay acto o resolución en la materia electoral en el estado de Jalisco que no pueda ser objeto de impugnación a través de este sistema de medios, y esa es la sistemática a la que estamos convocados en la interpretación, ninguna otra.

Es decir, no observarlo así es dejar de lado el precepto rector de sistemas de medios de impugnación en el Estado, que nos está determinando que todo el sistema de medios tiene un objetivo, que no haya un solo acto o resolución dentro de la materia que no pueda ser objeto de tutela judicial, esto es lo que nos está diciendo. Y por eso tenemos que hacer una interpretación de la sistemática, no podemos ser ajenos a la sistemática.

En esta sistemática, creo que los preceptos tendrán que leerse, esa es la perspectiva, como nos lo propone el proyecto del Magistrado Penagos, es decir, al reconocer que en este medio de impugnación, concreto que estamos discutiendo, se presentaron sobre dos actos que tienen, por supuesto, diferencias, y se dan dentro de la cadena de la elección en ese municipio, pero diferenciados, es decir, un acto que se atribuye al Consejo Municipal Electoral que tiene que ver con el cómputo municipal, y otro acto que tiene que ver ya con la declaración de validez que corresponde al órgano o Consejo General, que por cierto, están presentados en tiempo dentro de las propias posibilidades del sistema de medios, desde esa perspectiva me parece que estamos en aptitud de escindir la visión que se tiene en el proyecto.

Déjenme decirles, es una perspectiva, por supuesto, que asumo, que no es muy afortunado, no es muy afortunado en un sistema de medios, redacciones que parece que hacen nugatorio el acceso a la jurisdicción, cuando dice que si se pretende impugnar más de una resolución o más de una elección el medio de impugnación, tendrá que ser discriminado, y menos cuando uno lee que ante distintos supuestos de procedencia se tenga que actuar en esa manera porque no se pueden impugnar a través de un solo escrito de inconformidad, pero esa es una perspectiva aislada de la interpretación constitucional, la cual no comparto.

Yo creo que tiene una lógica la legislación en el Estado, en cuanto a estos dos preceptos concretos, no creo que el legislador no haya observado, y esto es, para mí, el mérito de nuestra interpretación, corresponden a distintas etapas los actos reclamados, absolutamente diferenciadas del proceso electoral, una cosa

es el cómputo municipal y, por supuesto, otra cosa es la declaración de validez, el cómputo corresponde, ya se ha repetido aquí, a la autoridad electoral municipal.

¿Cuáles son los objetivos del cómputo municipal? Que se modifique el cómputo y, en su caso, debe ser modificado el cambio de ganador, es decir, esta es la lógica que ponderó el legislador para que haya un juicio, donde se concrete el medio de impugnación a ese acto.

¿Cuál es la lógica de la interposición del medio de impugnación de inconformidad en contra de la declaración de validez? Busca la nulidad de la elección, ya sea por causas específicas o violación a principios constitucionales de la elección. Son dos etapas, una que corresponde en su propio tiempo al Consejo Municipal y otro al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Desde esa perspectiva, me parece, que lo que pretende el legislador, era darle a las distintas etapas, a las distintas autoridades que intervienen en la confección del gran entramado electoral de unas elecciones como son estas municipales o como son cualquier elección, establecer eficiencias, si me permiten, en la tramitación de los juicios de inconformidad.

Creo que una interpretación que no permitiera poder combatir estas etapas, entonces sí estaríamos sin duda alguna, ante un problema de acceso a la jurisdicción efectiva del Estado, sin duda alguna, que prescribiera la posibilidad de combatir uno de estos actos.

Desde la otra perspectiva, no es lo más afortunado, varios ejercicios de interpretación de Corte Interamericana han caminado en el sentido que el acceso a la tutela judicial efectiva se debe convertir en el mecanismo más eficiente y menos complejo del entramado de la promoción de juicios, eso creo que lo entendemos todos.

Pero sigo insistiendo y pensando, que tiene que haber una evidente contradicción con el texto constitucional con el artículo 17 de estos preceptos, deben hacer nugatorio el derecho de la tutela judicial, así de claro, para que nosotros podamos discriminar a estas normas del ordenamiento, desde esa perspectiva yo me quedo con una interpretación funcional.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo creo que este recurso, que es de suyo importante, tiene una dimensión que aprecio va a trascender el caso.

Ahora que la elección presidencial, el Proceso Electoral Federal han concluido, no sobran las preguntas que se hacen, a nosotros, o a algunos actores, de las autoridades electorales, y ya se pide una especie de balance sobre qué es lo que se reformaría, qué es lo que podría haber más allá del proceso, qué es lo que se debería de mejorar.

En una respuesta cándida, como todas las que doy, lo que se debe de reformar es la actitud, no tanto la ley; independientemente de que ya pasemos a esa reforma de la actitud, que es muy importante y muy difícil, considero que uno de los temas pendientes para nuestro flamante Sexagésima Segunda Legislatura, es pensar, no solamente en el juicio de amparo que nos recuerda uno de los padres de la patria aquí, continuamente, y que desafortunadamente

no es un procedimiento que tengamos nosotros que sustanciar, habrá otro, seguramente, otra frase muy interesante en este otro lado. Pero frente a la reforma de la Ley de Amparo sobre la declaratoria de generalidad de las sentencias de inconstitucionalidad de las leyes, de todo esto no se ha hecho ninguna mención respecto de los medios de impugnación en materia electoral, donde ya, a partir de la última reforma este Tribunal tiene facultades para inaplicar las leyes por inconstitucionalidad. El término es feliz de inaplicar porque efectivamente no tiene efectos generales, no se aplica en el caso concreto, pero la ley subsiste, aunque este Tribunal haya considerado que es inconstitucional.

Me parecería pertinente que reflexionáramos sobre la terminología originaria de todos estos próceres, en donde Mariano Otero no se refería a la inconstitucionalidad, sino se refería a la anticonstitucionalidad. El fenómeno de la anticonstitucionalidad es la que permea en nuestro recurso de reconsideración, porque es una norma secundaria que contraviene, expresamente una disposición constitucional, y a eso Otero le llamó anticonstitucionalidad.

Ya después de su muerte se empezó, digamos, a compactar la frase por inconstitucionalidad, pero etimológicamente inconstitucionalidad significa que no está previsto en la Constitución.

Siento que aquí no es que en la Constitución no esté prevista la administración de justicia, porque es muy clara cuando dice que deberá de hacerse en los términos y en los plazos previstos en la ley, pero aquí lo que estamos -por lo menos es mi perspectiva, quizá no se comparta por la mayoría-, pero aquí no está previsto en el Código Electoral, el supuesto en donde, siendo de dos órganos electorales la resolución, es única. La resolución es un acto complejo en donde la ley dividió las atribuciones entre dos, pero que es la misma elección, como enfatizó muy bien el Magistrado Galván, quizá me convenza si sigue hablando sobre esos argumentos ¿verdad?

Pero en realidad es la misma resolución, la misma elección, son inseparables. Una es causa, otra es consecuencia, y la administración de justicia permitiría que en una sola demanda, enderezada contra todos, el acto electoral complejo valga. Pero está esta disposición del Código Electoral en donde nos divide y nos dice: si son dos órganos debe de haber dos demandas, y con las consecuencias de aplicación estricta y literal de esa disposición que nos lleva a estos recursos que, sin lugar a dudas, no por nosotros sino por los procedimientos de apelación y de impugnación retrasan la resolución de este punto tan importante.

Pero aquí lo que veo es que hay una omisión legislativa para prever un caso específico, cuando son dos autoridades respecto de un acto complejo que no puede ser dividido o escindido fácilmente.

De tal suerte que, deberíamos también de hablar de inconstitucionalidad por ausencia de la ley, es decir, para hacer prevalecer la administración de justicia, si un Tribunal resuelve no conocer del asunto, porque trata de aplicar una disposición que su hipótesis no lo contempla; entonces ahí habría una inconstitucionalidad.

Quizá esta propuesta pueda ser analizada después de que la frase de José María Iglesias esté, en este muro, en nuestras disquisiciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo porque lo pidió el Magistrado González Oropeza.

Es cierto, podríamos hablar de un acto jurídico complejo, como propone el Magistrado González Oropeza, posterior a la jornada electoral que empieza con el cómputo municipal, continúa con la calificación de la elección, que puede ser validez o nulidad, si es válida inmediatamente después y como consecuencia jurídica la expedición de las constancias de validez y mayoría y para completar la integración del ayuntamiento, la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional. Son todos los actos integradores del ayuntamiento a partir de una jornada electoral válida, es una sola elección.

No se trata de considerar que el demandante quedara inaudito, que no tuviera derecho a impugnar todos estos actos, cuatro, sino la imposición de que tenga que ser cuatro demandas o al menos dos, porque la ley, el legislador le impuso el deber jurídico de demandar, de impugnar por separado. Éste es el tema que se controvierte.

Es cierto que las impugnaciones y el debido proceso legal debe ser conforme a lo previsto en las leyes, que sean constitucionales. Si las leyes no constitucionales, justamente es la posibilidad de ejercer nuestra facultad de control de constitucionalidad en el caso concreto y decretar la inaplicación de la norma cuando contravenga un precepto constitucional. El debido proceso legal debe ser también un proceso sencillo, un proceso eficaz.

¿Por qué cuatro juicios, por qué cuatro demandas? Nos dice en su acuerdo de 26 de julio el Tribunal Electoral de Jalisco: Del ocurso de cuenta, con el que se desahogó el requerimiento que se hizo oportunamente, se advierte la intención del promovente de ratificar la impugnación de los cuatro actos combatidos en el escrito inicial de demanda. Cómputo, declaración de validez, la asignación de munícipes y la entrega de las constancias correspondientes.

En efecto, se aprecia en su escrito el señalamiento de que *ad cautelam* sostiene la impugnación de la elección de munícipes de Guadalajara y su validez. Asimismo, solicita la nulidad de la elección haciendo valer diversas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral, por lo que requiere se modifique el acta de cómputo distrital.

Y haciendo este análisis dice: yo voy a analizar únicamente la impugnación del cómputo municipal, porque es cierto que el acto que debe ponderarse es el que nace primero a la vida jurídica en la etapa posterior a la jornada electoral para ser sujeto de impugnación en la cadena impugnativa. En el caso concreto lo es el cómputo municipal.

Y los subsiguientes son los actos relativos a la declaración de validez al otorgamiento de la constancia de mayoría y conducente asignación de representación proporcional, estos últimos, los tres por ser posteriores e independientes al acto primero, deben hacerse valer a través de diverso juicio de inconformidad, aquí la carga de tener que controvertir por otro u otros juicios de inconformidad presentando otra u otras demandas.

Previamente señalo, este Tribunal Electoral centrará el análisis de los actos relativos al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco; ello en virtud de que se atenderá la pretensión del actor consistente en el estudio de causales de nulidad de casilla, que de resultar

determinantes, sería suficiente para alcanzar su fin último, es decir, la revocación de la constancia de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional.

Si va a estudiar, o pretende estudiar la *litis* planteada para controvertir los cuatro actos, por qué no admitir la demanda por los cuatro actos, esto ya es el aspecto práctico, el aspecto controvertido es la constitucionalidad de las normas, y yo efectivamente considero que son anticonstitucionales para asumir esta expresión que sugiere el Magistrado González Oropeza, y que etimológicamente es la correcta.

Respecto de esta carga procesal que no resulta racional de tener que presentar distintas demandas, tener que promover diversos juicios, diversos juicios que para evitar la existencia de contradicción se tendrán que acumular y resolver en la misma sesión, y si no se acumulan, se tendrán que listar de manera sucesiva para ir resolviendo caso por caso en la misma sesión, no se justifica que sea en sesión diferente.

Si la solución práctica es escindir, está previsto en los artículos 559 y 560 del Código Electoral de Guadalajara, el 559 para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal podrán determinar su acumulación, y se deben acumular porque es la misma elección, son cuatro actos distintos, pero la misma elección, si se va acumular, para qué escindir, o si se va escindir como está previsto en el 560, el magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno o a la Sala Permanente un acuerdo de separación, no usan la palabra escisión, cuando se le turnen u obren en un mismo expediente diversos asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado.

Según el legislador, por su naturaleza, estos actos distintos se deben estudiar por separado, entonces para no incurrir en negativa de justicia, para no violar el artículo 14 constitucional y dejar en inaudito al Partido Acción Nacional, habría que dividir, en cuatro, esta demanda, o en dos, acumulando tres pretensiones en una.

Y si van a escindir separando una impugnación de la otra que viene en la misma demanda y van a tener que acumular para resolver de manera congruente en la misma sesión, para que todo este aspecto práctico, estudiemos todo, que estudie el Tribunal todo lo que se plantea en una sola demanda de manera concentrada, espero que congruente, y por supuesto, de manera inescindible, para poder determinar si esa elección es válida, es nula.

Si la declaración de mayoría es correcta o si se debe modificar, pero todos estos actos están estrechamente vinculados entre sí.

Pero esto, insisto, el aspecto práctico, desde el punto de vista estrictamente constitucional, para mí efectivamente son inconstitucionales los preceptos controvertidos y por ende se debe confirmar la sentencia impugnada a través del recurso de reconsideración.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanís, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Muy breve, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto, no podría acompañar una consideración en el sentido de que estos dos preceptos son contrarios a la Constitución, aunque es cierto que depende del juzgador generar las condiciones para permitir el acceso a la justicia, real, eficaz, oportuno, completo y expedito.

Para mí, no hay duda que son dos actos distintos de autoridades distintas, pero efectivamente concatenados, como bien lo señala el Magistrado González Oropeza, no podemos hablar de que sean dos situaciones totalmente distintas, estamos hablando de la misma elección, pero sí tienen que seguir necesariamente ese orden los cómputos municipales que, precisamente, los hacen los consejos correspondientes en el ámbito atinente.

Y después, ya es el Consejo General el que hace la calificación, como lo señalaba también el Magistrado Carrasco, son dos estadios, dos etapas, dentro de los resultados y calificación de la elección.

Yo no sé si es escindir, acumular o qué, creo que eso ya le corresponde a cada Tribunal en el ejercicio y aplicación de la norma para asegurar el acceso a la justicia; pero no encuentro qué preceptos se estarían violando de la Constitución, para la inaplicación de éstos porque nosotros lo resolvemos y lo vivimos en esta jurisdicción federal, en los distintos actos en el ámbito local, en la distintas instancias en el ámbito federal, sigue una misma lógica. Lo importante, es que no se le niegue el acceso a la justicia, la posibilidad de impugnar los actos.

Podríamos estar, efectivamente, ante una excepción y decir: bueno, en este caso podría tratarse de, o podría haber la excepción de impugnar en un mismo escrito, tanto el cómputo municipal como la calificación de la elección, finalmente resuelve el tribunal. Pero tenemos que ir al detalle, por ejemplo, en el cómputo municipal se pueden presentar objeciones al mismo cómputo. En esta legislación también se prevén los escritos de protesta y esto lo resuelve el Consejo General al momento de hacer la calificación.

Me parece que hay un orden concatenado, lógico de los actos en el tiempo y por la naturaleza de cada acto, que es lo que debe de atender el partido actor.

Entonces, es por eso que sin desatender lo relevante que señala el Magistrado, de los señalamientos del Magistrado Galván, que espero que no haya convencido al Magistrado González Oropeza todavía, pero no veo cómo se le estaría negando el acceso a la justicia a los partidos políticos en dos etapas distintas ante dos resoluciones de autoridad distinta, y ya si resuelven acumuladamente, o a manera de escisión, me parece que, en el caso concreto, la Sala no debió inaplicar, y el tribunal local no resolvió adecuadamente la impugnación del Partido Acción Nacional, porque si bien es como una suplencia tácita, sin decirlo, entonces resuelve a pesar de que aclara, como ya lo oyó el Magistrado Galván que se refiere, en todo caso, a la calificación, entrega de declaración de validez, entrega de constancia, declaración de Presidente Municipal electo, y también menciona la asignación de representación proporcional *ad cautelam*, como lo aclaró el Magistrado Carrasco señala esto, pero el Tribunal resuelve como si únicamente hubiera impugnado el cómputo municipal.

Entonces, me parece y acompañaría el proyecto del Magistrado Penagos, porque al revocar la inaplicación de la Sala Regional y ordenarle al tribunal que de manera inmediata, porque tiene que hacerlo antes del 10 de septiembre, resuelva tomando en cuenta todas las alegaciones del Partido Acción Nacional. Nosotros estamos resolviendo un recurso de reconsideración del PRI.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente, Presidente, para agregar una pequeña consideración o razonamiento. El Magistrado Constancio Carrasco Daza bien decía que un ordenamiento legal debe entenderse en su contexto, no en sus preceptos aislados cuando, desde luego, el ordenamiento se presta a poderlo entender en su contexto, y partía de la base que existe, reiterada jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un artículo es inconstitucional cuando se contrapone, en forma directa, a un precepto de la Constitución, tiene que haber, en principio, contraposición directa para que hablemos de anticonstitucionalidad; esto, todos lo conocemos.

Con anterioridad, mencioné que en el propio proyecto se está ordenando que se escinda la demanda, pero como bien lo decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, el propio Código Electoral del Estado de Jalisco ordena al magistrado instructor, que cuando en una demanda se estén reclamando dos actos, se separen las demandas.

Entonces, con ello no advierto la inconstitucionalidad, ¿por qué? Porque simplemente la propia ley ordena al juzgador que separen la demanda, no está como consecuencia exigiendo.

La premisa principal es que cuando se trate de actos o resoluciones separadas, debe de impugnarse a través de demandas diferentes, a través de demandas separadas; pero si lo impugnas a través de una sola, no por ello se tiene necesariamente que desechar, hay obligación, lo establece el artículo 560 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el magistrado instructor está obligado a separar la demanda cuando se impugnen actos diversos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo simplemente voy a señalar que votaré a favor del proyecto, porque definitivamente para declarar la inconstitucionalidad de un precepto, sí se requiere que haya un enfrentamiento entre el precepto que se reclama y la Constitución.

He de decir con toda honestidad, en primera intervención cuando platicamos de este asunto, yo señalé que tenía mis dudas sobre la anticonstitucionalidad del precepto o la constitucionalidad del mismo.

Sin embargo, atento a las pláticas que sostuvimos con antelación, me incliné por el sentido del proyecto, porque si se hace una interpretación conforme de todas las normas que rigen el procedimiento electoral en el Estado de Jalisco, encontramos normas suficientes que dan la posibilidad de un acceso pleno y total a la justicia.

Yo quería tomarle la palabra al Magistrado Galván cuando dijo: Si la propia legislación en su artículo 560 establece la separación, que nosotros en nuestra legislación le llamamos escisión. Eso es más que suficiente para decir que el acceso a la justicia es pleno.

Entonces, bajo esas circunstancias, yo votaré, como lo señalé en un principio, en favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

De no haber ya más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, quiere usted hacer el favor de tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, con gusto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, mi voto es por la confirmación de la sentencia recurrida, en sus términos, y presentaré voto particular en su oportunidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los razonamientos que yo expuse.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se ha aprobado por una mayoría de seis votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Creo que también el magistrado quiere otorgar un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con voto razonado. Sí, tomo nota.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 154 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de la inaplicación ejercida por la Sala Regional responsable.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de las demandas respectivas, según se expone en cada caso.

El primero, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 1821, 1822 y 1824, cuya acumulación se propone, promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, con la finalidad, según se precisa en la Ponencia, de ser incluidos por acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar que real y materialmente garantice el acceso al cargo de elección popular, según solicita. La Ponencia propone el desechamiento de las demandas, por actualizarse la causal de procedencia consistente en el agotamiento del derecho de acción, pues con motivo de la promoción del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en su momento fue registrado con el número 437 de este año, los actores plantearon idéntica pretensión y causa de pedir.

Por su parte, el proyecto de sentencia relativo al recuso de reconsideración número 160, interpuesto por la coalición “Guerrero nos Une”, a fin de controvertir la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual confirmó la interlocutoria relativa al procedimiento incidente del recuento de votos emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La Ponencia considera que la improcedencia, y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de mérito, pues en la resolución impugnada la Sala Regional no determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, pues los planteamientos que le fueron realizados versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad.

Por la misma causa, se propone el desechamiento de las demandas relativas a los recursos de reconsideración números 166 y 169, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco. Mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos postulados en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Estado de Sonora.

Efectivamente, como se detalla en el proyecto, en la sentencia reclamada no hubo pronunciamiento sobre alguna inconstitucionalidad propuesta respecto de una norma electoral, puesto que ni siquiera fue un planteamiento realizado en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral sobre el cual se dictó la misma.

Dicho lo anterior es la cuenta de los tres proyectos y no cuatro como anuncié, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos 1821, 1822 y 1824, cuya acumulación se decreta y en los recursos de reconsideración 160, así como 166 y 169, cuya acumulación igualmente se decreta todas del año, en curso en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con treinta y siete minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

--oo0oo--